



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Verbal contractual.  
Dte. Cavosa Obras y Proyectos S. A. Suc. Colombia y otros.  
Ddo. Construcciones Adicardo Escobar y Asociados S.A.S. “En reorganización”.  
Rad. 080013153015 – 2020 – 00144 – 00

Las sociedades Cavosa Obras y proyectos S. A. sucursal Colombia; Sacyr Chile S. A. sucursal Colombia y Sacyr Construcción Colombia S. A., integrantes del Consorcio SES Puente Magdalena, instauraron demanda verbal contractual en contra de la sociedad Construcciones Adicardo Escobar S.A.S. “En reorganización”.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los requisitos legales, decisión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

En primer lugar es menester advertir que ninguna de las pruebas o anexos relacionados en el acápite de la demanda, con excepción del poder para actuar, fueron acompañados y si bien no resulta obligatorio aportarlos todos, entre ellos existen otros que resultan necesarios para acreditar la existencia y representación legal de las personas jurídicas que integran el extremo demandante, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

De otro lado, aun cuando el Consorcio SES Puente Magdalena no tiene capacidad para ser parte en los términos del artículo 53 ritual civil, no es menos cierto que ha de acompañar la demandante la prueba que permita establecer la conformación de dicha asociación; máxime cuando se pretende derivar responsabilidad al contratista con quien celebró contrato.

Adicionalmente, no menos importante resulta que se aporte la prueba del contrato y demás documentos que lo conforman, requerimiento que aun cuando no es de la formalidad de la demanda y no conlleva a su inadmisión, se torna necesario para establecer la competencia del juzgado cuando se invoca la causal 3ª del artículo 28 procesal.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7° del artículo 90 del plexo normativo citado, destaca el juzgado que ello podría soslayarse con la solicitud de medidas



cautelares que eleva el extremo actor; no obstante, se precisa que su exoneración está condicionada a la procedencia de las mismas, circunstancia que en para el caso concreto no se satisface, atendiendo a que en esta clase de asuntos con la admisión de la demanda – solamente – puede inscribirse la demanda sobre bienes sujetos a registro, sin que sea posible embargar y secuestrar bienes del demandado, como se deprecia en los numerales 2, 3 y 5 de dicho escrito.

En cuanto a la solicitud contenida en los numerales 1 y 4, no es precisa en cuanto a los bienes sujetos a registro sobre los que se inscribirá la admisión de la demanda, de suerte que bajo el contexto anotado, es requerido del actor que ajuste la solicitud de medidas cautelares a lo legalmente procedente o en su defecto aporte la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad anunciado.

En los términos anteriores se inadmite la demanda y se le concede al actor el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b90adbaffc401c95d391e262fbd3947244ef1761176675fb1ea47c2ed01c4ea**

Documento generado en 13/01/2021 11:30:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**